



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce de octubre de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio	2040
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	GRECIA MARÍA MORALES MAYA
Radicado	05 001 40 03 007 2021 00141 00
Temas y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A., formuló demanda ejecutiva singular en contra de GRECIA MARÍA MORALES MAYA, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en un pagaré incorporado en el expediente, solicitando se librara mandamiento de pago por lo valores adeudados.

La demanda fue repartida a este Despacho por intermedio de la Oficina Judicial, y por auto del 18 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago.

La notificación de la demandada se realizó a la dirección del correo electrónico de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según constancia allegada al expediente, por lo que la parte pasiva de la presente litis se encuentra debidamente notificado, sin que, dentro de la oportunidad procesal, haya formulado excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir qué desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del

Código General del Proceso: "(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de GRECIA MARÍA MORALES MAYA, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$59.577.087) por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré allegado a la demanda.
- b. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L (4.281.754), por concepto de intereses corrientes causados desde el 18 de agosto de 2020 hasta el 25 de enero de 2021.
- c. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 26 de enero de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad con la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que las partes podrán allegar la liquidación conforme a la norma citada.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.948.00 M.L.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

e.f

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6c373f548dd79a791754aa2df7f0c5ca3bbac706f1d4450e47275ac032
1c758

Documento generado en 12/10/2021 12:02:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 150 (E)** Hoy **13 de octubre de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario